



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Restitución de tenencia promovido por Banco de Occidente S.A. contra Gestión Estratégica & Servicios Técnicos Aeronáuticos S.A.S. Expediente No. 11001-31-03-008-2019-00825-00.

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el respectivo fallo.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

Banco de Occidente S.A., a través del representante legal y por conducto de gestor judicial presentó demanda de restitución de bien dado en arrendamiento financiero o leasing en contra de Gestión Estratégica & Servicios Técnicos Aeronáuticos S.A.S, para que previos los trámites del proceso contemplado en el artículo 385 del Código General del Proceso de mayor cuantía, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare judicialmente la terminación del contrato de leasing financiero inmobiliario No 180-120592, suscrito entre Banco de Occidente S.A. y la sociedad **Gestión Estratégica & Servicios Técnicos Aeronáuticos S.A.S**, por incumplimiento en el pago de los cánones mensuales pactados.

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a restituir el bien objeto del contrato de leasing, esto es, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20103786, ubicado en el municipio de la Calera (Cundinamarca) denominado lote de terreno 3 las Margaritas.

3. Que se condene en costas a la parte demandada.

B. Los Hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Banco de Occidente S.A., actuando como leasing y Gestión Estratégica & Servicios Técnicos Aeronáuticos S.A.S, en calidad de locataria, y el señor Francisco José Méndez García, como deudor solidario, suscribieron el contrato de leasing No 180-120592, respecto del bien mueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20103786, ubicado en el municipio de la Calera (Cundinamarca) denominado lote de terreno 3 las Margaritas, con un canon con modalidad vencida variable, y el primer canon por un valor de \$5.873.676 m/cte, por el término de ciento veinte (120) meses, contados a partir del 28 de febrero de 2018.

2. A la fecha de presentación de la demanda, los locatarios adeudan a leasing, cinco (5) cánones de arrendamiento, para un total de \$30.549.872.

C. Trámite:

1. Una vez reunidos los requisitos legales, este Despacho Judicial, mediante auto calendarado 14 de enero de 2020 se admitió la demanda verbal de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento, ordenando la notificación de la sociedad demandada en la forma prevista en los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso.

2. La sociedad demandada, se encuentra notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, según auto del 7 de octubre de 2020, quien, en el término legal del traslado, formuló excepciones previas y de mérito, las primeras resueltas en auto del 8 de julio de 2021, y las de fondo denominadas: **“1. La parte demandada viene haciendo pagos a capital de la obligación**

adquirida. 2. Deben existir restituciones mutuas so capa de enriquecimiento sin justa causa. 3. El banco demandante pretende la restitución de un inmueble que comercialmente vale más que lo plasmado contractualmente. 4. Si es intención del banco demandante solicitar la restitución del inmueble debe reconocer expresamente el incremento del avalúo teniendo en cuenta que este incremento se traduce como mejoras del inmueble. 5. Es necesario solicitar la resolución o incumplimiento del contrato de leasing.”

3. En su oportunidad se corrió traslado en los términos del artículo 110 y 370 del Código General del proceso, y en virtud de la excepción previa se corrió traslado del *otro si* allegado por la parte demandante, en relación con el cual, la parte demandada nuevamente presentó escrito de excepciones de mérito, sin dar cumplimiento al auto de fecha 19 de enero de 2021, mediante el que se ordenó la consignación de los cánones causados durante el curso del proceso,, siendo la oportunidad procesal de proferir sentencia, en razón que se incumplió la carga que impone el artículo 384, inciso 3°, numeral 4° ibídem., bajo las siguientes:

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Efectuado el estudio de la demanda, palmario es que la pretensión está dirigida a obtener la restitución, a favor de Banco de Occidente S.A., del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20103786, ubicado en el municipio de la Calera (Cundinamarca) denominado lote de terreno 3 las Margaritas, entregado en leasing financiero o

arrendamiento a la sociedad Gestión Estratégica & Servicios Técnicos Aeronáuticos S.A.S, y al señor Francisco José Méndez García, arguyendo el no pago de los cánones de arrendamiento.

Para la prosperidad de la pretensión aquí formulada, se requiere:

a) La existencia de relación contractual -leasing financiero- entre las partes y respecto del bien a que se contrae la demanda, lo que permite establecer de paso, la legitimidad de quienes integran los extremos del litigio.

b) La comprobación de la causal invocada para la restitución.

Recordemos que el leasing en un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada por la legislación para establecer este tipo de operaciones, en primer lugar le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal (mueble o inmueble, no consumible, ni fungible) *lato sensu* por cuyo uso y disfrute la sociedad que contrata recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, para amortizar la inversión en su momento efectuado por ella para la adquisición del bien, con la singularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador, quien en principio está obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, *in actus*, la propiedad de ésta, previo el desembolso de una suma preestablecida.

Sobre la naturaleza jurídica del contrato de leasing, la Corte Suprema de Justicia –Sala Casación Civil-, señaló: *“(...) Bajo este entendimiento, si el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por “las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sea contrarias a disposiciones de orden público”; en segundo lugar, por “las normas*

generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales”, y finalmente, ahí sí, “mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante” (Cas. Civ. de 22 de octubre de 2001; exp:5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico.

Ahora bien, a la atipicidad del contrato –entendida rigurosamente como se esbozó- debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral –o si se prefiere de prestaciones recíprocas- en cuanto a las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblan a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por parte contraria o cocontratante, y finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutir las, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante-, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)...¹

2.1. Con base en lo anterior, y descendiendo al caso *sub judice*, el Despacho encuentra que el contrato de leasing financiero o leasing No 180-120592 y el otro si a que alude la demandante están demostrados, pues con el libelo introductorio se allegó la respectiva copia del contrato (3-10 cdo 1), así como al descorrerse el traslado de la excepción previa la respectiva copia del otro si (8-10 cdo 2) del cual se desprende que Banco de Occidente S.A., en su

¹ Ref: Expediente No 6462 del 13 de diciembre de 2002 M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

calidad de propietaria del bien, y la sociedad Gestión Estratégica & Servicios Técnicos Aeronáuticos S.A.S, y el señor Hugo de Jesús Villasmil Osorio, en su condición de locatarios, suscribieron el contrato de leasing financiero, respecto del bien señalado en la demanda.

Por contera, la anterior probanza pone al descubierto la legitimidad de las partes, pues funge como propietaria del bien (leasing) Banco de Occidente S.A., lo que implica que está justificada por activa para deprecar la restitución demandada, mientras que es locatario la sociedad Gestión Estratégica & Servicios Técnicos Aeronáuticos S.A.S., por lo que esta debe soportar dicha pretensión, ya que se obligaría a la entrega del inmueble, en el evento de hallarse prospera la pretensión.

Se encuentra satisfecho, entonces, el primer presupuesto axiológico de la pretensión bajo estudio, por lo que se sigue al análisis del segundo, esto es, la comprobación de la causal invocada.

2.2. En el **sub examine** se observa que se invocó, por la parte demandante, como causal: (i) La falta en el pago de los cánones de arrendamiento. Sobre éste tópico en particular, se advierte que los locatarios en el contrato de leasing financiero se obligaron para con el leasing al pago de unos cánones mensuales variables, por el término de ciento veinte (120) meses, contados desde el 28 de marzo de 2018, plazo que se modificó a través del otro si suscrito el día 6 de febrero de 2019, estipulándose la duración del contrato por un término de ciento treinta y dos (132) meses, y un valor total de \$414.660.309.

Así las cosas, como la parte demandante adujo la mora o falta de pago en los cánones de arrendamiento, la carga de la prueba se invierte en cabeza del demandado, a quien le correspondía demostrar el cumplido pago, lo cual no aconteció en este asunto. De esta manera, se encuentra plenamente acreditada la causal invocada por la actora para la prosperidad de las pretensiones contenidas en la demanda.

Ahora, resulta de suma importancia señalar que, aunque el artículo 384 aplicable en este asunto, por remisión del artículo 385, señala que al no

escucharse al demandado por no acreditarse el pago de los cánones causados al momento de la presentación de la demanda, se impone la sentencia de restitución, una vez verificada las excepciones, se observa que no se aportó prueba del pago aludido, contrario *sensu*, se allegó el mandamiento de pago proferido por el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad el 27 de enero de 2020, por concepto de las obligaciones contenidas en el pagaré y el contrato de leasing financiero inmobiliario, lo que de suyo permite concluir la mora que se atribuye al extremo demandado, por lo que, se accederá a las suplicas de la demanda, en tanto que, verificado la cuenta de depósitos judiciales tampoco se encuentran títulos de depósitos judiciales para este proceso, que demuestre de igual forma el pago de los cánones causados en el curso del proceso, sin que como se mencionara en auto de la fecha, sea factible la inaplicación de la norma, toda vez que no se desconoció la relación de arrendamiento, es más, se admitió el hecho primero de la demanda, en cuanto se refiere al documento privado del contrato de leasing.

3. Las anteriores reflexiones se consideran suficientes para decretar la terminación del contrato de leasing financiero, en consecuencia, la restitución del bien que fuera objeto del mismo, y para tal efecto, se comisionará al señor Juez Civil Municipal de La Calera. Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento No 180-120592, y el otro sí, suscrito entre Banco de Occidente S.A.. en su calidad de leasing y la sociedad Gestión Estratégica & Servicios Técnicos Aeronáuticos S.A.S, y el señor Hugo de Jesús Villasmil Osorio, en su condición de locatarios, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula

inmobiliaria No 50N-20103786, ubicado en el municipio de la Calera (Cundinamarca) denominado lote de terreno 3 las Margaritas, de propiedad de la demandante, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20103786, ubicado en el municipio de la Calera (Cundinamarca) denominado lote de terreno 3 las Margaritas a la parte demandante, y para tal efecto, se concede el término de siete (7) días, a la parte demandada, si cumplido dicho término no se efectúa la entrega voluntaria, se comisiona con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal de la Calera (Cundinamarca), a quien se le libraré el exhorto del caso con los insertos de ley. Término de la comisión la estrictamente necesaria.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidese, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$5.850.000.00 m/cte.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 7 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 037 de esta misma
Fecha
La Secretaria
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

cbg

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00825-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

**EXPEDIENTE: GESTIÓN ESTRATEGICA & SERVICIOS TÉCNICOS
AERONAUTICOS SAS**

Niéguese por improcedente la solicitud de terminación del presente proceso frente al Señor FRANCISCO JOSE MENDEZ GARCÍA por haber sido admitido al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante; adviértase que según el proceso de la referencia esta dirigido únicamente contra GESTIÓN ESTRATEGICA & SERVICIOS TÉCNICOS AERONAUTICOS SAS, de conformidad con providencia del 14 de enero de 2020 por la cual se admitió la demanda.

Notifíquese.

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 7 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 037 de esta misma
fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

cbg

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00825-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

**EXPEDIENTE: GESTIÓN ESTRATEGICA & SERVICIOS TÉCNICOS
AERONAUTICOS SAS**

Téngase en cuenta, para los fines legales que una vez corrido el traslado de la prueba documental conforme lo ordenado en auto del 8 de julio de 2021, el demandado GESTIÓN ESTRATEGICA & SERVICIOS TÉCNICOS AERONAUTICOS SAS contestó nuevamente la demanda invocando excepciones de mérito, y a su vez, de acuerdo con el traslado realizado conforme al Decreto 806 de 2020, el demandante replicó en tiempo las excepciones propuestas por este, solicitando no sea escuchada la demandada al no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento.

Al respecto, véase que conforme al informe de títulos, en efecto, la parte demandada desde la notificación por conducta concluyente en auto del 7 de octubre de 2020 (folio 45) no ha acreditado el pago total de los cánones adeudados conforme al numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, como tampoco ha allegado los recibos de pago expedidos por la parte demandante correspondiente a los tres (3) últimos periodos, o las consignadas conforme a la ley, así mismo, no aparece reflejado el pago de los cánones causados en el curso del proceso, pese al requerimiento que se hizo en auto del 19 de enero de 2021, por lo cual, se impone no escuchar a la parte demandada, pues no existe controversia frente a la suscripción del contrato de leasing y su otro si, y en virtud de ello, en providencia separada se dictará sentencia de restitución.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 037 de esta misma
fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

cbg

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

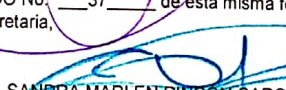
EXPEDIENTE: 110013103008-2021-00096-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO ESPINOSA ESTUPIÑAN

Visto el informe secretarial que antecede, comoquiera que en la fecha esta juzgadora se encuentra atendiendo las labores de capacitación para escrutinios en relación con las elecciones de congreso del año 2022 y considerando la anuencia de las partes, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P. **para el día 7 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m.**

De otra parte, previo a resolver sobre la solicitud de cesión de derechos radicada a través de correo electrónico recibido el 2 de marzo de 2022, se requiere al memorialista a fin de que acredite la calidad en la que dice actuar la Dra. María Angela Jaque Delgado (quien suscribe el documento como cedente), allegando para ello el poder especial que se referencia en el escrito de cesión; igualmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 del C. G. del P, apórtese el contrato de constitución y administración del patrimonio autónomo FC-ADAMANTINE NPL, así como el certificado de existencia y representación legal de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y de la sociedad SISTEMGROUP S.A.S., finalmente, y de no encontrarse inscrito dentro del correspondiente certificado, alléguese el poder general otorgado por SISTEMGROUP S.A.S. a SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 7 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 37 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2021-00154-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ORLANDO ALVAREZ HINCAPIE

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago (PDF 020), conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el demandado ORLANDO ALVAREZ HINCAPIE guardó silencio, dentro del término legal del traslado.

Así las cosas, como quiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, sin que hubiere formulado excepciones de mérito, es del caso proceder conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago proferido dentro del asunto. En consecuencia,

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que previo secuestro y avalúo se pague el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8.650.000.00 m/cte.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas del proceso, por secretaría y de forma inmediata remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 7 de marzo 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 037 de esta misma fecha
La Secretaría.
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2022-00055-00
DEMANDANTE: BROKER INMOBILIARIA DE LA SABANA LTDA
DEMANDADO: TELAS & COLORES S.A.S. Y OTROS

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de BROKER INMOBILIARIA DE LA SABANA LTDA, contra TELAS & COLORES S.A.S., TRANSTAR INTERNACIONAL SAS SAMIR SAAD MATUK y ELIAS EMILIO SAAD MATUK, por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de \$ 14.815.259,00 por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de abril de 2020 dentro de la ejecución del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE COMERCIAL de fecha 4 de diciembre de 2018

1.2 Por la suma de \$ 14.815.259,00 por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de mayo de 2020 dentro de la ejecución del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE COMERCIAL de fecha 4 de diciembre de 2018

1.3 Por la suma de \$ 14.815.259,00 por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de junio de 2020 dentro de la ejecución del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE COMERCIAL de fecha 4 de diciembre de 2018

1.4 Por la suma de \$ 14.815.259,00 por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de julio de 2020 dentro de la ejecución del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE COMERCIAL de fecha 4 de diciembre de 2018

1.5 Por la suma de \$ 14.815.259,00 por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de agosto de 2020 dentro de la ejecución del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE COMERCIAL de fecha 4 de diciembre de 2018

1.6 Por la suma de \$ 14.815.259,00 por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de septiembre de 2020 dentro de la ejecución del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE COMERCIAL de fecha 4 de diciembre de 2018.

1.7 Por la suma de \$ 14.815.259,00 por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de octubre de 2020 dentro de la ejecución del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE COMERCIAL de fecha 4 de diciembre de 2018

1.8 Por la suma de \$ 14.815.259,00 por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de noviembre de 2020 dentro de la ejecución del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE COMERCIAL de fecha 4 de diciembre de 2018.

1.9 Por la suma de \$ 14.815.259,00 por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de diciembre de 2020 dentro de la ejecución del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE COMERCIAL de fecha 4 de diciembre de 2018.

1.10 Por la suma de \$ 14.815.259,00 por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de enero de 2021 dentro de la ejecución del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE COMERCIAL de fecha 4 de diciembre de 2018

1.11 Por la suma de \$ 14.815.259,00 por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de febrero de 2021 dentro de la ejecución del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE COMERCIAL de fecha 4 de diciembre de 2018

1.12 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en las pretensiones 1.1 a 1.11, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

2.1 Por la suma de \$ 532.117,00 por concepto de la cuota de administración causada en el mes de abril de 2020 dentro de la ejecución del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE COMERCIAL de fecha 4 de diciembre de 2018

2.2 Por la suma de \$ 532.117,00 por concepto de la cuota de administración causada en el mes de mayo de 2020 dentro de la ejecución del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE COMERCIAL de fecha 4 de diciembre de 2018

2.3 Por la suma de \$ 532.117,00 por concepto de la cuota de administración causada en el mes de junio de 2020 dentro de la ejecución del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE COMERCIAL de fecha 4 de diciembre de 2018

2.4 Por la suma de \$ 532.117,00 por concepto de la cuota de administración causada en el mes de julio de 2020 dentro de la ejecución del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE COMERCIAL de fecha 4 de diciembre de 2018

2.5 Por la suma de \$ 532.117,00 por concepto de la cuota de administración causada en el mes de agosto de 2020 dentro de la ejecución del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE COMERCIAL de fecha 4 de diciembre de 2018

2.6 Por la suma de \$ 532.117,00 por concepto de la cuota de administración causada en el mes de septiembre de 2020 dentro de la ejecución del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE COMERCIAL de fecha 4 de diciembre de 2018

2.7 Por la suma de \$ 532.117,00 por concepto de la cuota de administración causada en el mes de octubre de 2020 dentro de la ejecución del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE COMERCIAL de fecha 4 de diciembre de 2018

2.8 Por la suma de \$ 532.117,00 por concepto de la cuota de administración causada en el mes de noviembre de 2020 dentro de la ejecución del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE COMERCIAL de fecha 4 de diciembre de 2018.

2.9 Por la suma de \$ 532.117,00 por concepto de la cuota de administración causada en el mes de diciembre de 2020 dentro de la ejecución del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE COMERCIAL de fecha 4 de diciembre de 2018

2.10 Por la suma de \$ 532.117,00 por concepto de la cuota de administración causada en el mes de enero de 2021 dentro de la ejecución del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE COMERCIAL de fecha 4 de diciembre de 2018

2.11 Por la suma de \$ 532.117,00 por concepto de la cuota de administración causada en el mes de febrero de 2021 dentro de la ejecución del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE COMERCIAL de fecha 4 de diciembre de 2018

2.12 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en las pretensiones 2.1 a 2.11, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago por \$44.445.777 m/ce correspondiente a las cláusula penal contenida en la cláusula décimo tercera del contrato de arrendamiento base de esta ejecución, como quiera que se libró mandamiento de pago por concepto de intereses, y proceder con la cláusula conllevaría a una doble sanción por incumplimiento.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUATRO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE ARTURO MUÑOZ VIVAS en su calidad de apoderado de la demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 07 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 37 de esta misma fecha
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-40-03-031-2018-00830-01

DEMANDANTE: TULIO LEONIDAS VANEGAS SABOGAL

DEMANDADO: SIDIA FRANCY GAITAN MATIZ

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; córrase traslado al apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su apelación.

Téngase en cuenta que, conforme al Decreto citado, vencido el término para sustentar su apelación, sin que se hagan las respectivas manifestaciones, el recurso incoado contra la sentencia de primera instancia habrá de declararse desierto; o de ser sustentado, se correrá traslado de aquella a la contraparte por el término de cinco (5) días. Vencido los términos antes reseñados se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>7</u> de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>037</u> de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG